

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO

SEÑORES
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SECRETARÍA
E-MAIL:

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 10.214.169 expedida en Manizales, abogado titulado e inscrito, con la tarjeta profesional número 120.107 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como procuradora judicial de los señores **ALIRIO ARIAS OBANDO**, **ARGEMIRO BERRIO ÁLVAREZ**, **HUMBERTO NICOLAS MEZA VARGAS** y **ANGEL FERNANDO SOTO ZAMORA** también mayores de edad, identificados como aparece en los poderes especiales que anexo, y que me habilita para en su representación instaurar o incoar la presente acción Constitucional de Tutela **contra la providencia de fecha 17 de marzo de 2020 proferido por la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que decidió el recurso de casación interpuesto entre otros por mis procurados acabados de citar, obrante a los folios 1178 a 1187 del cuaderno del recurso extraordinario de casación, que no casó la sentencia proferida el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, dentro del proceso ordinario laboral que impetraron, recalco, entre otros mis mandatarios contra el Departamento de Caldas, Secretaría de Fomento, Desarrollo y Obras Públicas, providencia aprobada mediante acta 009, radicación número 65886, SL1137-2020, con ponencia de la Honorable Magistrada Doctora ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, en el proceso que se tramitó en el Juzgado Tercero Laboral Adjunto del Circuito de Manizales con la radicación 170013105003-1999-00485-00.**

LA ACCIÓN QUE LA MOTIVA

En el sub lite, se presenta la causal específica de procedibilidad de la acción constitucional de tutela contra providencia judicial, denominada por la Corte Constitucional DEFECTO SUSTANTIVO, que se materializó cuando la Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia proferida el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, desbordando el marco de acción que la Constitución y la Ley le reconocen al apoyarse el día indicado 17 de marzo de 2020, en el hecho de que se formuló una pretensión diferente a las que inicialmente se plantearon, concretamente a la ocurrencia de un “despido colectivo”, derivado de la intención de la entidad de la entidad de suprimir la Secretaría de Fomento, Desarrollo y Obras Públicas, debido a que no se propuso en la oportunidad procesal correspondiente, por lo tanto, no fue controvertido en la oportunidad procesal correspondiente, que el debate sólo se concentró en determinar la validez de las actas de conciliación suscritas por los recurrentes con ocasión de su desvinculación como trabajadores oficiales, y que en la proposición jurídica se incurrió en un error de formulación, toda vez que el régimen jurídico es el contenido en el Decreto 2127 de 1945. Por disposición del artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo, si bien dicho Decreto es aplicable, también lo son los artículos citados en la demanda de casación como violados en el primer cargo por la vía directa, entre ellos el literal e) del artículo 5° de la Ley 50 de 1990, 1740 y 1741 del Código Civil, y 53 de la Constitución por aplicación indebida, siendo que la preposición jurídica completa ya desapareció de nuestro ordenamiento jurídico en materia del recurso de casación, es decir, en casación, también es procedente **la interpretación sistemática con otras que no fueron tenidas en cuenta, al haber sido citada una de ellas que completarían la preposición jurídica completa y que resultan necesarias para decidir la nulidad de las actas de conciliación suscritas por el extremo demandante por su desvinculación como trabajadores oficiales de conformidad con los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, por la falta o la omisión o formalidad que las leyes prescriben para el valor de la conciliación o transacción plasmadas en las cuatro (4) actas en qué se acordó el plan de retiro**

Carrera 7 número 12-B-58 oficina 902 móvil 3185784766

E-mail: profimpuestos@gmail.com

BOGOTÁ

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO

voluntario de los trabajadores de la Secretaría de Fomento, Desarrollo y Obras Públicas del Departamento de Caldas, folios 129 a 141 del cuaderno número 1, que tuvo que contar con la anuencia del representante del Ministerio de Protección Social o del Trabajo y la aprobación del Juez Laboral de la terminación del fuero sindical de los trabajadores, sin su aprobación y plazos fijados en la Ley no se pudo suprimir o terminar los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales por estar sindicalizados y gozar de ése fuero, Corte Constitucional sentencias de tutela números **T-790 de 2010** y **T-510 de 2011**.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, violado por defecto sustantivo, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al no haber interpretado sistemáticamente los artículos 3°, literal e) numeral 2° del artículo 61, 405, literal b) del artículo 406, 408, 410, 414, del Código Sustantivo del Trabajo, 113, 114, 116, 118 del Código Procesal del Trabajo y 1740 y 1741 del Código Civil, al habersele citado como violado directamente el artículo 61 con sus modificaciones del Código Sustantivo del Trabajo, debiendo la Sala Laboral completar a anterior preposición jurídica completa.

Igualmente se violaron los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, mínimo vital, trabajo y seguridad social.

Se mermo la única fuente de ingresos de los demandantes, mínimo vital y la posibilidad de que accedieran al reconocimiento de una prestación que les ampare en la vejez, seguridad social.

ÓRGANO AUTOR DEL AGRAVIO

La **SALA LABORAL**, de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, al proferir la providencia de fecha 17 de marzo de 2020, que desestimó la acusación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de fecha 2 de agosto de 2013 y, por lo tanto, los cargos hechos en la demanda de casación no prosperaron.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aunque la regla general es la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en repetidas oportunidades¹ la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los eventos en que, de manera excepcional y sólo en la medida en que se vulneren derechos fundamentales, ésta se torna procedente. Para el efecto la Corte hizo una enumeración que señala los parámetros uniformes a los que se les denominó causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de ésa Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005, enumeró los siguientes requisitos, que procedo a demostrar se cumplen en ésta acción de tutela:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

Se examina si en el presente caso lo que se discute tiene relevancia constitucional. Al respecto, se encuentra que el derecho a proteger a través de la presente acción (al debido proceso) tiene implicación constitucional, por hacer parte del derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 de la Constitución, al igual que el mínimo vital, el derecho a la seguridad social, a la seguridad jurídica y al trabajo, pues se suprimió la Secretaría de Fomento, Desarrollo y obras Públicas para la que laboraban los demandantes, quitándoles su diario sustento, seguridad social, por estar vinculados a una EPS en salud, y estar cotizando para pensión vitalicia de vejez, sin la intervención del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y el Juez del trabajo para los aforados por el sindicato, de acuerdo a las normas citadas del Código Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral como del Código Civil, respecto a

¹ Examinar entre otras las Sentencias T-054 de 2007, T-683 de 2006, T-519 de 2006, T-332 de 2006, T-254 de 2006, T-212 de 2006, T-811 de 2005, T-1317 de 2005, T-1222 de 2005 y C-590 de 2005.

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO

la nulidad absoluta de las cuatro (4) actas en qué se acordó el plan de retiro voluntario de los trabajadores de la Secretaría de Fomento, Desarrollo y Obras Públicas del Departamento de Caldas, que en realidad fue como lo manifiesta el literal e) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990, terminándose así los contratos de trabajo de los demandantes por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento, como se acaba de manifestar, de la Secretaría de Fomento, Desarrollo y Obras Públicas del Departamento de Caldas, sin el permiso del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e información por escrito a sus trabajadores de este hecho, amén de que se trata de trabajadores oficiales con fuero sindical, por ser trabajadores de la Secretaría de Fomento que con anterioridad a la inscripción en el registro sindical ingresaron al sindicato y por ese motivo se necesitó también la intervención del Juez de trabajo, literal b) del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, debido a que en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el departamento de Caldas y el sindicato de trabajadores al servicio del departamento, que presten sus servicios a la Secretaría de Fomento, Desarrollo y Obras Públicas del mismo de fecha tres (3) de febrero de 1994, se estableció en su cláusula segunda (2ª.), que: **“A partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, el departamento de Caldas reconoce el fuero sindical de los trabajadores que se beneficien de él, ampliando a seis (6) meses de lo establecido por la Ley. LA GARANTÍA DEL FUERO SINDICAL PLENO DE QUE HABLA LA PRESENTE CLÁUSULA SE ADQUIERE DESDE EL MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO DEL CARGO Y SE MANTIENEN POR EL TÉRMINO ESTABLECIDO, SIEMPRE Y CUANDO QUE EL TRABAJADOR QUE DEJA EL CARGO HAYA PERMANECIDO EN ÉL COMO MÍNIMO SEIS (6) MESES.”** (Resalto), folio 2017 al 2065 del cuaderno número cinco (5).

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del accionante.”

Contra la providencia accionada de fecha 17 de marzo de 2020, en esta demanda de tutela no procede recurso alguno, porque estaba resolviendo el recurso de casación impetrado por los aquí accionantes contra la providencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales del 02 de agosto de 2013, que resolvía el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia pronunciada el 22 de febrero de ese año 2013, que dio por probada la excepción de mérito incoada titulada “validez de las actas de conciliación”.

Al respecto en sentencia de tutela T-107/14, de fecha 28 de febrero de 2014, proferida en el expediente número T-4013476, la Sala Novena de Revisión de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, con ponencia del Magistrado Doctor **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, preciso:

“Puntualmente, en el presente caso la Sala advierte que el tutelante no dispone de otro medio de defensa judicial, pues la sentencia abreviada de restitución de inmueble arrendado que dictó el juzgado acusado el 4 de octubre de 2012, es de única instancia por tratarse de la causal de mora en el pago de los cánones pactados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 820 de 2003, declarado exequible por la Corte mediante sentencia C-670 de 2004. Así mismo, la sentencia ejecutiva del 25 de abril de 2013 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del accionante, fue dictada en el marco de un proceso de única instancia por la cuantía de las pretensiones, situación que analizada en conjunto con la anterior, permiten concluir que el actor no contaba con recursos para censurar dichas decisiones. Del mismo modo, no procedían los recursos de casación y de revisión contemplados en los artículos 366 y 379 el Código de Procedimiento Civil.” (Resalto), artículos precisados hoy 333 y 354 del Código General del Proceso.

“C. Que se cumpla con el requisito de inmediatez.”

Requisito que tiene que ver con que el accionante acuda a este mecanismo en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que dio origen a la vulneración, al respecto tenemos que la providencia fue proferida el 17 de marzo de 2020, y fue notificada mediante

Carrera 7 número 12-B-58 oficina 902 móvil 3185784766

E-mail: profimpuestos@gmail.com

BOGOTÁ

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO

edicto del 11 de junio del presente año, lo que hace que sólo hayan pasado seis (6) meses desde que se notificó la sentencia que decidió el recurso de casación.

Recordando que la **CORTE CONSTITUCIONAL** respecto al presente requisito de inmediatez a establecido:

“3.3.3. Con relación al requisito de inmediatez, la Sala considera que se cumple en los tres procesos: (1) En el expediente T-3.259.562 la tutela fue presentada el 28 de junio de 2011 contra la providencia fallada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, el 4 de noviembre de 2010, es decir aproximadamente siete meses después, siendo éste un término razonable para impetrar esta acción; (2) En el expediente T-3.262.525 la tutela fue presentada el 1 de julio de 2011 contra la providencia fallada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, el 16 de diciembre de 2010, es decir aproximadamente siete meses después, siendo éste un término razonable para impetrar esta acción; (3) En el expediente T-3.262.555 la tutela fue presentada el 13 de julio de 2011 contra la providencia fallada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, el 24 de marzo de 2011, es decir aproximadamente cuatro meses después, siendo éste un término razonable para impetrar esta acción.”, sentencia de tutela **T-220/12**, del 20 de marzo de 2012, Expediente **T-3.259.562**.

“D. Que la irregularidad procesal que se alega, tuvo un efecto decisivo en la sentencia.”

Y la irregularidad que se alega de defecto sustantivo, tuvo efecto decisivo, porque no se aplicaron las normas que ya se citaron del Código Sustantivo del Trabajo, Procesal del Trabajo no se aplicaron, y el principio de congruencia obligaba a que la Corte cumpla una vez se cite una norma que rija el caso a que integre la premisa jurídica, para decidir sobre la nulidad absoluta de las cuatro (4) actas en qué se acordó el plan de retiro voluntario de los trabajadores de la Secretaría de Fomento, Desarrollo y Obras Públicas del Departamento de Caldas, ya que como premisa jurídica inicial se alegó en la demanda de casación su nulidad de conformidad con los presupuestos de los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, por haberse terminado en conciliación o transacción los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales sin la comparecencia del delegado del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, porque lo que sucedió fue la clausura de la Secretaría de Fomento, Desarrollo y Obras Públicas del departamento de Caldas, de ahí que se hubiere citado como violado el literal e) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990.

CAUSAL ESPECIAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA ACCIONADA

Una vez agotadas las causales genéricas de procedibilidad de la presente acción de tutela contra providencia judicial, y de haber establecido que se cumple con cada una de ellas, se pasa a examinar si se adecua a una o más causales especiales de procedencia de la acción de tutela contra dicha providencia judicial. Y se encuentra, que la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, de fecha 17 de marzo de 2020, está in cursa en:

Defecto sustantivo, por no tener sustento probatorio la providencia de primera instancia, por apoyarse en disposición o norma no aplicable, por no haber tenido en cuenta el operador judicial que debió sistemáticamente aplicarla en concordancia con los artículos 3°, literal e) numeral 2° del artículo 61, 405, literal b) del artículo 406, 408, 410, 414, del Código Sustantivo del Trabajo, 113, 114, 116, 118 del Código Procesal del Trabajo, 1740 y 1741 del Código Civil.

CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA DECIDIRSE LA PRESENTE SOLICITUD

El proceso judicial en Colombia, un Estado Social de Derecho tal como lo establece el artículo primero de la Constitución Política, corresponde a una herramienta social de solución de conflictos de intereses contrapuestos. En aras de lograr un funcionamiento

Carrera 7 número 12-B-58 oficina 902 móvil 3185784766

E-mail: profimpuestos@gmail.com

BOGOTÁ

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO

optimista del sistema judicial y sobre todo de velar, salvaguardar y garantizar los derechos de los ciudadanos, dentro del derecho procesal como medio para la aplicación de normas sustanciales para solucionar los conflictos intersubjetivos de intereses, se han creado e implementado una serie de principios procesales que regulan la actividad jurisdiccional del Estado y su función pública de administración de justicia consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política.

Este conjunto de principios mencionados, contienen una doble carga: axiológica y técnica o instrumental; razón por la cual son máximas que conforman un gran elemento dentro la estructura del proceso y su funcionamiento, pues limitan y llenan de contenido las etapas del mismo, sientan sus bases y directrices, es decir, se habla de estos principios como rectores del proceso visto como una institución al servicio de la justicia que busca mediante estos, una coordinación entre sus órganos, funcionarios, partes intervinientes y resultados. Estos principios se convierten, por consiguiente, en un condicionante para las actividades y actos dentro del proceso, por tanto, su aplicación está ligada a la esencia misma del sistema judicial, lo reafirman, le dan sentido a este y a su estructura, y garantizan el reconocimiento de los derechos contenidos en las normas sustantivas.

El principio de congruencia tiene gran relevancia dentro del proceso judicial ya que delimita el contenido de las resoluciones proferidas por los jueces como autoridades públicas investidas de potestad jurisdiccional para aplicar la ley, esto es, que exista identidad entre lo pedido – pretensiones y excepciones- por las partes en el proceso y lo resuelto por el juez mediante la sentencia o dicho de una manera más coloquial, el ser un proceso judicial un proceso transformador, todo asunto que esté sometido a este, bien sea por medio de las pretensiones o excepciones propuestas por las partes, deberá ser abordado en el fallo emanado del juez que conoce del asunto junto con una solución necesariamente consecencial al mismo.

El principio de congruencia que, a grandes rasgos se puede evidenciar que busca salvaguardar garantías constitucionales; un principio que se encuentra inmerso en los diferentes tipos de procesos, no obstante, en materia procesal penal toma mayor relevancia por su estrecha relación con el derecho a la defensa y por tanto acarrea una línea jurisprudencial de peso y gran impacto. Por otro lado, en materia de Teoría General del Proceso, se configura como una regla que tiene como fin limitar la actividad judicial, en la medida en que el juez, solo puede emitir sentencia con base en lo solicitado por las partes, esto es, no pronunciarse sobre cuestiones sometidas a su decisión –*citra petita*-, no conceder lo que no se ha pedido –*extra petita*-, como tampoco más allá de lo pedido por las partes – *ultra petita*-, salvo algunas excepciones o flexibilizaciones del principio llamadas incongruencias legítimas, que tal como se evidenciará en el desarrollo del presente escrito, tienen a su vez un respaldo de principios que justifican la incorporación de estas en el ordenamiento jurídico y en la actividad jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, el principio de congruencia es uno de los principios que estructuran el ordenamiento procesal y obedece a la categoría de principio por ser precisamente, una garantía fundamental dentro del proceso que se configura como una traducción procesal del principio lógico de identidad, que constituye una directriz relativa a la correspondencia que debe existir en todo proceso judicial entre la pretensión principal, las excepciones presentadas por las partes y lo que el juez resuelve en la sentencia.

De lo anterior cabe reiterar que el principio de congruencia por ser principio primordial dentro del marco del debido proceso y parte fundamental de su estructura, tiene una íntima relación con el derecho de defensa y es relevante porque precisamente resulta siendo un instrumento o una herramienta altamente eficaz para materializar y desarrollar ese principio de contradicción o bilateralidad, en cuanto es evidente que ante una incongruencia, las partes no solo quedan en una posición de sorpresa sino que también se sitúan en una posición descrita perfectamente por la sentencia T-590 de 2006: *“La incongruencia sitúa a las partes en una situación de indefensión que, de subsistir, pese a la*

Carrera 7 número 12-B-58 oficina 902 móvil 3185784766

E-mail: profimpuestos@gmail.com

BOGOTÁ

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO

interposición de los recursos, y con mayor razón cuando estos no caben o se han propuesto infructuosamente, violan la integralidad de la defensa". Este planteamiento ha sido reforzado incluso por la Corte Suprema de Justicia en varias ocasiones al establecer que "comportan agravio a la garantía de defensa tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas (citra petita), como aquellas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso (extra petita)"; (Corte Constitucional Sentencia T-590 de 2006), es por esto que las sentencias que contienen una incongruencia legítima exige la contradicción como presupuesto fundamental para permitir las.

La congruencia es un concepto clave dentro de un proceso jurisdiccional, en virtud del cual, como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, el juez en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido, más de lo pedido ni tampoco puede omitir pronunciarse sobre cuestiones sometidas a su arbitrio (extra petita, ultra petita y citra petita respectivamente); pues de ser así, estaría con su decisión desbordando los límites de sus potestades y facultades o de otro lado omitiendo el pleno ejercicio de sus potestades que son de obligatorio cumplimiento, es decir, la función de los jueces, incluidas sus atribuciones y potestades otorgadas, deben estar enmarcadas dentro de unos parámetros y límites establecidos constitucional y legalmente para garantizar de esta manera, precisamente la esencia y el sentido de nuestro ordenamiento jurídico, y por supuesto, dentro de esto cabe mencionar las garantías procesales esenciales como lo es un fallo congruente.

A partir de la Constitución Política de 1991, el principio de congruencia ha tenido una base constitucional por ser uno de los garantes del debido proceso y del derecho a la defensa como Derechos Fundamentales consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna; desde este punto de origen ha sido incorporado al ordenamiento interno y ha tenido su desarrollo y consagración en diferentes normas. Durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil, el principio de congruencia se encontraba regulado en el artículo 305 (modificado a su vez por el Decreto Ley 2282 de 1989, artículo 135), sin embargo, dentro del marco del Código General del Proceso -el cual rige actualmente-, este principio se encuentra expresamente regulado en el artículo 42 numeral 5 y principalmente en el artículo 281, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio." (Resalto), norma a la que remite por analogía el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

La congruencia constituye un postulado rector de la actividad jurisdiccional y opera como una condición necesaria al debido proceso; sin embargo, el legislador y la misma jurisprudencia, en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, han admitido y regulado ciertas excepciones o flexibilizaciones a este principio con el fin de no incurrir en ritualismos excesivos, que impidan la efectiva tutela procesal de los derechos.

A la luz del ordenamiento jurídico y de la línea jurisprudencial de la Corte constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la exigencia de la congruencia bien sea entendida como un principio o como una regla técnico jurídica por medio de la cual se condiciona la actividad judicial, hoy se constituye como una derivación del sistema dispositivo que no tiene carácter absoluto, de lo cual se colige que de su aplicación se permiten determinadas excepciones o flexibilizaciones en circunstancias preestablecidas por el legislador, pero sin desconocer las

Carrera 7 número 12-B-58 oficina 902 móvil 3185784766

E-mail: profimpuestos@gmail.com

BOGOTÁ

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO

condiciones propias del debido proceso, esto es aquellos principios relacionados, como la igualdad y la contradicción.

En un primer momento se le impone el deber a los jueces de que sus decisiones guarden identidad entre las pretensiones y las excepciones, salvo cuando la ley autorice el reconocimiento de oficio de determinadas incongruencias revestidas de legitimidad, de lo anterior se colige que la congruencia opera en la justicia rogada, esto es que el juez sólo puede fallar frente a las pretensiones y excepciones propuestas por las partes, así pues, cuando el juez tiene potestades de oficio por disposiciones legales, el tema de la congruencia pierde sentido porque la incongruencia se torna legítima. Tales flexibilizaciones no vulneran el principio de congruencia, sino que lo que buscan es precisamente una solución justa a las diferentes controversias que se presentan, pues si bien es cierto, el juez como operador jurídico no puede desconocer aquellos acontecimientos fácticos que tienen implicaciones bien sea directas o indirectas en la motivación y en el fallo como tal, pues un **“estricto apego a la congruencia, en ciertas circunstancias, puede constituir un exceso ritual y perjudicar la garantía de la tutela judicial efectiva y oportuna”** (MASCRIOTA, Mario; ROSALES CUELLOS, Ramiro; El Principio de la Congruencia; libro homenaje a Augusto Mario Morrello; Librería Editora Platense; Pág 254), pues se debe tener en consideración el fin mismo de un proceso judicial, el cual se configura como un instrumento tendiente a la solución de controversias, pero no a una simple y llana solución, sino a una solución justa, ajustada a los lineamientos de un Estado Social de Derecho y respetando la prevalencia del derecho sustancial establecida en el artículo 228 de la Constitución Política.

La flexibilización del principio de la congruencia en el derecho laboral, se fundamenta al tomar en consideración **“el principio tutelar del trabajador”** (Corte Constitucional Sentencia C-662 de 1998), esto es, el principio proteccionista que radica en cabeza del trabajador, y es por eso que, caso por caso, se deja de un lado la aplicación rígida de este principio o absolutismo, para pasar a aplicar una incongruencia legítima que resulte beneficiosa al trabajador y que cumpla los fines esenciales del derecho laboral.

Ahora bien, el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como garantía fundamental en materia laboral la irrenunciabilidad de los derechos mínimos del trabajador, es decir, una protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, esto es, derechos que no pueden ser materia de discusión, negociación o renuncia, lo cual se fundamenta en la protección de la garantías en cabeza de los trabajadores y que son disposiciones de orden público, tales como el salario mínimo y determinadas prestaciones sociales, y el literal e) numeral 2° del artículo 61, 405, literal b) del artículo 406, 408, 410, 414, del Código Sustantivo del Trabajo, son disposiciones que protegen derechos mínimos de los trabajadores que garantizan su estabilidad laboral, y que no son materia de discusión, negociación o renuncia, además son de orden público.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, es la garantía del fuero sindical comprende porque comprende los siguiente derechos: **a) no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni traslado a otro sitio o lugar de trabajo, salvo que exista una justa causa probada y; b) la justa causa debe ser previamente calificada por la autoridad competente.**

Adicionalmente, en el artículo 408 del CST se establece que el patrono, para poder despedir a un trabajador aforado, o para desmejorarlo, o para trasladarlo, debe obtener el permiso del juez competente, quien lo negará siempre que no compruebe la existencia de una justa causa. De allí, que sí se comprueba que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al patrono a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido. Y, si fue desmejorado o trasladado, "se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al patrono a pagarle las correspondientes indemnizaciones".

*Como justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero, el artículo 410 del CST señala las siguientes: "a) **La liquidación o clausura definitiva***

Carrera 7 número 12-B-58 oficina 902 móvil 3185784766

E-mail: profimpuestos@gmail.com

BOGOTÁ

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO

de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120)días y, b) las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del (CST) para dar por terminado el contrato.

De acuerdo a la sentencia C-9232 de 2005, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para otorgar el permiso para levantar el fuero sindical, sin importar la naturaleza de la relación laboral. En esta medida, 'a la jurisdicción ordinaria laboral corresponde conocer de los conflictos de reintegro por fuero sindical de los empleados públicos, a través de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral El procedimiento que se debe seguir para el levantamiento del fuero sindical es el establecido en los artículos 113 a IIBB del Código Procesal del Trabajo. (Negrillas fuera del texto original).

En la sentencia de tutela T-220/12, de fecha 20 de marzo de 2012, la Corte Constitucional estableció:

“Sin embargo, la garantía foral no es absoluta, y está sujeta a restricciones, como en los procesos de reestructuración de las entidades públicas, aspecto ampliamente estudiado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha reconocido que las limitaciones a los derechos sindicales que sean consecuencia de procesos de esta naturaleza, deben ser razonables y proporcionados. En todo caso se requerirá autorización previa del juez laboral.

“En la sentencia T-203 de 2004, se reconstruye la línea jurisprudencial en esta materia en los siguientes términos,

“El interrogante que se plantea entonces consiste en determinar si en los casos de supresión de cargos públicos, debido a la ejecución de un proceso de reestructuración de pasivos, la entidad pública debe o no acudir previamente ante el juez laboral con el propósito de que sea levantado el fuero sindical, es decir, para que sea un funcionario judicial quien decida si tuvo o no ocurrencia una justa causa. La Sala de Revisión, siguiendo la jurisprudencia sentada por la Corte, considera que la respuesta es afirmativa, por las razones que pasan a explicarse.

“Con posterioridad a la expedición de la Ley 362 de 1997, no existe duda alguna sobre la necesidad de la autorización judicial para afectar el fuero sindical de los empleados públicos. Más recientemente, en sentencia T-731 de 2001, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, esta Corporación consideró lo siguiente:

“Al respecto es necesario resaltar que la ley en ningún momento establece que el permiso judicial previo para despedir trabajadores aforados no se aplique a los casos de reestructuración de entidades administrativas. Por el contrario, la garantía del fuero sindical, expresamente reconocida en el artículo 39 de la Constitución, así como el derecho de asociación sindical son aplicables también a los servidores públicos. Al respecto, la Corte se pronunció, mediante la Sentencia C-593 de 1993 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la cual declaró inexecutable el artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida en que dicha disposición restringía el fuero sindical para quienes fueran empleados públicos. En dicha oportunidad, la Corte puso de presente la necesidad de un desarrollo legislativo que regulara lo referente al fuero sindical de esta categoría de trabajadores.” (Subrayado fuera de texto)

“En posteriores fallos, la Corte ha mantenido esas mismas consideraciones, razón por la cual, en la actualidad, existe una clara línea jurisprudencial en la materia”.

“Entonces también en los casos de despido sin previa autorización judicial de empleados públicos por procesos de reestructuración, el Juez deberá ordenar el reintegro, “Por ello incurre en vía de hecho el juez laboral que, so pretexto de la liquidación o reestructuración de una entidad pública, omite condenar a la misma al

Carrera 7 número 12-B-58 oficina 902 móvil 3185784766

E-mail: profimpuestos@gmail.com

BOGOTÁ

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO

reintegro de quienes fueron despedidos o desmejorados sin permiso del juez laboral, porque lo que procede en este caso es ordenar el reintegro y trasladar a la entidad - que haga las veces de la entidad extinta- la carga de demostrar la imposibilidad de su cumplimiento, a fin de que si el trabajador afectado, así lo considera, pueda contradecir la decisión”.

“inclusive, cuando en el marco de un proceso de reestructuración el Ministerio del Trabajo autoriza despidos colectivos, la Corte ha considerado que la autorización previa del juez laboral garantiza el derecho de asociación a través de la acción de levantamiento del fuero,

“En otros términos, es el juez laboral la autoridad llamada a garantizar en primera instancia el derecho de asociación sindical en un proceso de levantamiento de fuero sindical; a él le corresponde indagar la afectación del derecho de asociación cuando está en curso un proceso de reestructuración en el cual el Ministerio de la Protección Social autorizó un despido colectivo. En efecto como ha quedado visto en el fundamento jurídico, hace parte de la garantía foral que, un ente independiente, evalúe la justicia de la causa aducida, esto es, que con su ejercicio no se vulnere el derecho a la asociación sindical.” (Resalto).

Por consiguiente, en lo que respecta a los no aforados por el fuero sindical, el delegado del Ministerio del Trabajo y Protección Social, en lo que respecta al literal e) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990, es la garantía de que no se afecten los derechos mínimos del trabajador estipulados en el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, porque está en curso un proceso de reestructuración de la planta de personal del departamento de Caldas y se está terminando la Secretaría de Fomento, Desarrollo y Obras Públicas del Departamento de Caldas, independientemente de que se llegue a un acuerdo sobre “el plan de retiro voluntario de los trabajadores de la Secretaría de Fomento, Desarrollo y Obras Públicas del departamento”, porque de no ser así se quebranta el debido proceso, el derecho fundamental a la igualdad.

Lo más grave es que a las cuatro (4) conciliaciones no asistieron todos los demandantes, únicamente los delegados, lo que ameritaba la presencia del Delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, porque siempre debe estar presente cuando se trate de reestructuración de la planta de personal, y se termine una empresa o secretaría como en el presente caso, así lo ha reiterado la Corte Constitucional en reiterados fallos.

Además, en el sub judice la Sala Laboral vulneró como lo dice la Sala Civil “los derechos superiores del impugnante” entre otras circunstancias la que la obliga a “seleccionarla para su examen de fondo”, sin tener cuenta los yerros técnicos de la demanda de casación, así lo expresó en el auto de fecha 15 de mayo de 2015, en el proceso con la radicación **11001-31-03-031-2010-00010-01, AC2540-2015**, (Aprobado en sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince), con ponencia del Magistrado Doctor **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, al decidir el recurso de reposición contra el auto del 26 de junio de 2014, que inadmitió el recurso de casación (sic) que incoó la parte demandante:

“3. El replanteamiento de la casación bajo este nuevo enfoque procesal, se hizo patente en los cambios que introdujo el legislador con el fin de atemperar el rigor que en tiempos remotos caracterizó a esta figura. Así se deduce del tenor literal del artículo 365 del estatuto adjetivo: “El recurso de casación tiene por fin primordial unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida”.

“De donde se concluye que nuestro recurso de casación no es exclusivamente en interés de la ley, sino que cumple el fin principal de atender la recta, verdadera y uniforme aplicación del derecho material a cada caso particular, lo que converge en el resarcimiento del perjuicio o agravio inferido a las partes y en la reparación del interés privado que resultó vulnerado con la sentencia.

Carrera 7 número 12-B-58 oficina 902 móvil 3185784766

E-mail: profimpuestos@gmail.com

BOGOTÁ

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO

“Con el fin de hacer más flexible la técnica de casación, a la luz de la función que cumple este instituto como garante de los principios constitucionales, de la unificación de la jurisprudencia y de la materialización del derecho positivo, el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991 (adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998), eliminó la ardua exigencia de tener que formular una ‘proposición jurídica completa’ cuando se invoca la infracción de una norma de derecho sustancial, siendo suficiente para tal efecto la indicación de cualquier precepto de esa naturaleza que, a juicio del recurrente, constituyó la base esencial del fallo o debió serlo.

“La aludida disposición consagró, además, el deber de separar las acusaciones cuando la Corte considere que han debido formularse en cargos distintos, lo que significa que en el ordenamiento procesal vigente no es posible inadmitir una demanda de casación por supuesta mixtura de cargos, como se hacía en el pasado. De igual forma, si los reproches se proponen en cargos distintos y la Corte considera que debieron exponerse en uno solo, esta Corporación tiene el deber de integrarlos de oficio y resolver según corresponda. (Numerales 2º y 3º)

“En un sentido similar, cuando se proponen cargos incompatibles entre sí, la Corte debe tomar en consideración los que guardan relación con la sentencia impugnada, con la índole de la controversia específica, con la posición procesal adoptada por el recurrente en las instancias y, en general, con cualquiera otra circunstancia que resulte relevante para el logro de los fines propios del recurso de casación. (Num. 4º)

“La técnica de casación es una herramienta al servicio de la lógica, y en cuanto tal resulta de gran utilidad para dejar al descubierto las falencias en que pueden incurrir las decisiones judiciales; de ahí que el legislador la exija como requisito para la fundamentación de los cargos en forma clara y precisa. Sin embargo, como el objeto del derecho no son los problemas de lógica formal sino las controversias que surgen en la vida diaria, y como para su resolución no es suficiente la corrección del silogismo jurídico ni la “adecuación” del caso concreto bajo la norma positiva, sino la realización efectiva de la justicia, el legislador flexibilizó los mencionados requisitos de técnica a tal punto que su rigor, en el ámbito de la causal primera, ha cedido frente a la prevalencia del derecho sustancial.

“Finalmente, cabe precisar que a partir de la entrada en vigencia del artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, se otorgó a las Salas de Casación de esta Corporación plena facultad para seleccionar las sentencias que motivada y razonadamente consideren son merecedoras de la atención de esta Sede.

*“El segundo inciso de la aludida disposición consagra: “Las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, **pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos**”.*

*“La norma en cita señala clara e inequívocamente la facultad de **seleccionar las sentencias** que serán objeto de pronunciamiento, y esta potestad significa no solo una atribución para negar el examen de fondo del recurso cuya sustentación cumple con los requisitos de técnica –tal como se indicó en auto de 12 de mayo de 2009–, sino también para escoger aquellas sentencias que se muestran ostensiblemente contrarias al ordenamiento sustantivo; que vulneran flagrantemente los derechos constitucionales de las partes; que se apartan de la recta y uniforme interpretación de las normas; y, en fin, que justifican la intervención de la Corte para impartir justicia conforme a derecho.*

“Por supuesto que si la Corte advierte que la sentencia acusada en casación vulneró los derechos superiores del impugnante; realizó una indebida aplicación o errónea interpretación de la norma sustancial de alcance nacional; desconoció flagrantemente el

Carrera 7 número 12-B-58 oficina 902 móvil 3185784766

E-mail: profimpuestos@gmail.com

BOGOTÁ

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO

precedente judicial; o irrogó a las partes agravios que deben ser reparados, estará en la obligación de seleccionarla para su examen de fondo, en virtud de los fines primordiales del recurso de casación, por mucho que la demanda que lo sustenta presente deficiencias o vicios de índole meramente instrumental. (Resalto).

*“Desde una perspectiva constitucional, el control de la estricta observancia de la ley y la unidad de la jurisprudencia son funciones del recurso extraordinario de casación que sólo pueden realizarse cuando tales fines se reflejan en la materialización del derecho objetivo. **De ahí que las exigencias de técnica que debe cumplir la demanda de casación no pueden erigirse en un obstáculo insalvable para alcanzar el propósito encomendado por la Constitución Política a la Corte de Casación como protectora de los derechos superiores de los individuos.** (Igualmente resalto).*

*“**Estos postulados fueron reiterados por el Código General del Proceso, que aunque impide tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido alegadas expresamente por el demandante, otorga a la Corte la facultad de “casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales”.** (Artículo 336, inciso final). (También resalto, por estarse rigiendo el recurso de casación por la actual legislación procesal Civil).*

*“**Lo anterior quiere decir que aunque la formulación de los cargos en la forma prevista por la ley procesal es un requisito para la admisión de la demanda de casación, su insuficiencia técnica no es óbice para que la Corte asuma el conocimiento del recurso extraordinario, cuando las acusaciones dejan en evidencia una conculcación grave y trascendente de un derecho sustancial que amerita ser protegido.** (Resalto).*

“La casación –en suma– además de ser un recurso que defiende el ordenamiento jurídico mediante la corrección de los errores en que incurren los jueces al interpretar las normas positivas, trasciende al fin práctico de impartir justicia material y efectiva; de ahí que la función del Tribunal de Casación es fundamentalmente práctica y no simplemente teórica.

*“4. **Estas consideraciones permiten concluir que le asiste razón al impugnante cuando afirma que el recurso de casación no puede verse obstaculizado por requisitos de técnica demasiado “exegéticos y rebuscados” que tornan este instrumento inaccesible a la generalidad de las personas sin consideración a la posible afectación de sus derechos constitucionales y legales, pues como quedó explicado con suficiencia, la casación es un mecanismo garante de la materialización del derecho y la realización de la justicia.** (Resalto).*

*“La técnica que se exige para la elaboración de la demanda de casación tiene su fundamento en los principios del recto entendimiento (identidad y no contradicción), en virtud de los cuales la pretensión de quiebre de un fallo de segundo grado ha de apoyarse en razones trascendentes y altamente convincentes que evidencien la gravedad del error denunciado. **Sin embargo, tales requisitos no pueden ser entendidos como una barrera insalvable para impedir la realización del derecho sustancial; de ahí que la insuficiencia de la demanda frente a tales aspectos no obsta para que la Corte se adentre en el examen de fondo de una sentencia que compromete gravemente el orden público o atenta contra las garantías constitucionales.** (Resalto).*

*“**También es cierto que el proveído que inadmitió el libelo de casación se limitó a exponer las deficiencias técnicas en que incurrió el recurrente al sustentar sus acusaciones, sin hacer mención a la pretensión subsidiaria de que se escogiera la sentencia en virtud de las facultades oficiosas de esta Corte.**” (Resalto).*

Todo lo hasta aquí dicho demuestra que la Sala Laboral confundió los empleados públicos,

Carrera 7 número 12-B-58 oficina 902 móvil 3185784766

E-mail: profimpuestos@gmail.com

BOGOTÁ

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO

con los trabajadores oficiales, cuyos regímenes son distintos, ya que estos últimos los gobierna el Código Sustantivo del Trabajo, y no disposiciones especiales.

Por último, está probado que no hubo representante ni permiso del Ministerio de Trabajo y seguridad Social, lo cual se prueba con las actas obrantes en el proceso, porque no están signadas, suscritas o firmadas por un representante de dicho Ministerio, folios 129 a 141 del cuaderno número uno (1).

Lo de que los demandantes tienen fuero sindical está probado de los folios 2017 al 2065 del cuaderno número cinco (5).

En cuanto a que todos los demandantes no asistieron a las cuatro (4) negociaciones está probado con la declaración del Gobernador de Caldas, folios 2290 a 2293 del cuaderno número cinco (5).

Respecto a que los trabajadores fueron coaccionados para que renunciaran, y de que no eligieron ningún delegado, se cuenta con las declaraciones de **ALIRIO ARIAS OBANDO, MARIA MARLENY BALLESTEROS MARTINEZ, JOSE ARLONDO ARICAPA TAPASCO, LUIS HORACIO ARENAS GIRALDO y JUAN GREGORIO ARISTIZABAL RESTREPO**, folios 464 a 472 del Cuaderno número uno (1).

COMPETENCIA

Se le da el artículo 44 del Acuerdo número **006 de fecha 12 de diciembre de 2002**, de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se recodifica el reglamento general de la Corporación, a la Sala de Casación Penal por ser la Sala de Casación que sigue en orden alfabético a la Laboral.

DONDE SE ENCUENTRA EL PROCESO EN ESTE MOMENTO

En el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, donde se tramita.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto, que los accionantes no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Las piezas pertinentes del proceso, cuya fotocopia aporto.

Solicitar en préstamo al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales el proceso, para decidir la acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El Juzgado accionado en el Palacio de Justicia de Manizales.

Los accionantes en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda inicial.

Por mí parte las recibo en la carrera 7 número 12-B-58 oficina 902 de Bogotá, e-mail: profimpuestos@gmail.com.

**MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO**

Atentamente,



MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA
C. C. No. 10.214.169 de Manizales
T. P. No. 120.107 del C. S. J.